



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Oficio: SGPCJF/UCNSJP/481/2022
Ciudad de México, a 1° de julio de 2022

Licenciada Rebeca Saucedo López
Directora General de Derechos Humanos,
Igualdad de Género y Asuntos Internacionales
P r e s e n t e

Con el gusto de saludarle, en términos de las atribuciones establecidas en los artículos 97 y 98 del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo*, de manera respetuosa hago alusión a su atento **oficio DGDHIGAI/1058/2022**, relacionado con el Informe de la visita a México del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas que fue remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en específico a la definición de criterios uniformes sobre la determinación de la competencia entre el actual sistema procesal acusatorio, el anterior sistema procesal mixto y los procesos penales federales especializados.

Sobre el particular, me permito comentar a Usted que la distinción competencial para conocer de hechos que la ley señala como delito, aplicables igualmente para los supuestos atinentes a desaparición forzada, se encuentra determinada por la correlación de la siguiente normatividad:

- a) En términos del *régimen transitorio de la reforma constitucional al sistema de justicia penal*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008¹, en específico, por lo previsto en los numerales primero, segundo, tercero

¹ Primero. El presente Decreto **entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes. Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, **entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años**, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto. En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el



Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, **los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria** que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que **señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos** y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Tercero. No obstante lo previsto en el artículo transitorio segundo, el sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, en **las entidades federativas que ya lo hubieren incorporado en sus ordenamientos legales vigentes**, siendo plenamente válidas las actuaciones procesales que se hubieren practicado con fundamento en tales ordenamientos, independientemente de la fecha en que éstos entraron en vigor. Para tal efecto, deberán hacer la declaratoria prevista en el artículo transitorio Segundo.

Cuarto. **Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal** penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Séptimo. El Congreso de la Unión, a más tardar dentro de seis meses a partir de la publicación de este Decreto, expedirá la ley que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las entidades federativas expedirán a más tardar en un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las leyes en esta materia.

Octavo. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente decreto y en los presupuestos sucesivos. Este presupuesto deberá destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesarias para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados.

Noveno. Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se creará una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, la cual contará con una secretaría técnica, que coadyuvará y apoyará a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.



y cuarto; en relación con las diversas declaratorias de entrada en vigor en las diversas entidades federativas del Código Nacional de Procedimientos Penales -que instruye el proceso penal oral acusatorio- expedidas por el Congreso de la Unión² (y las respectivas declaratorias de las legislaturas estatales para la entrada en vigor en el ámbito competencial local).

- b) Conforme al *régimen transitorio del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales*,³ publicado en el *Diario Oficial de la*

Décimo. La Federación creará un fondo especial para el financiamiento de las actividades de la secretaría técnica a que se refiere el artículo transitorio octavo. Los fondos se otorgarán en función del cumplimiento de las obligaciones y de los fines que se establezcan en la Ley.

Décimo Primero. En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días.

Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

² Que se sucedieron entre el 17 de agosto de 2014 y el 14 de junio de 2016. Para ver a detalle la entrada en vigor en cada una de las Entidades Federativas, véase la página institucional de la Cámara de Diputados, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/declara/cnpp.htm>

³ ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria

Para los efectos señalados en el párrafo tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, **se declara que la presente legislación recoge el sistema procesal penal acusatorio y entrará en vigor de acuerdo con los artículos siguientes.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código **entrará en vigor a nivel federal gradualmente** en los términos previstos en la **Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión** previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, **sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.**

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, **entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.**

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, **quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código**, sin embargo respecto a los **procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el**



momento del inicio de los mismos. En consecuencia **el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.**

ARTÍCULO CUARTO. Derogación tácita de preceptos incompatibles

Quedan derogadas todas las normas que se opongan al presente Decreto, con excepción de las leyes relativas a la jurisdicción militar así como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

ARTÍCULO QUINTO. Convalidación o regularización de actuaciones

Cuando por razón de competencia por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá el Órgano jurisdiccional receptor convalidarlas, siempre que de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen. Asimismo, podrán regularizarse aquellas actuaciones que también de manera fundada y motivada el Órgano jurisdiccional que las recibe, determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema procesal al cual se incorporarán.

ARTÍCULO SEXTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos penales, cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código y el otro proceso conforme al código abrogado.

ARTÍCULO SÉPTIMO. De los planes de implementación y del presupuesto

El Consejo de la Judicatura Federal, el Instituto de la Defensoría Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y toda dependencia de las Entidades federativas a la que se confieran responsabilidades directas o indirectas por la entrada en vigor de este Código, deberán elaborar los planes y programas necesarios para una adecuada y correcta implementación del mismo y deberán establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, a partir del año que se proyecte, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos que sean necesarios para cumplir los objetivos para la implementación del sistema penal acusatorio.

ARTÍCULO OCTAVO. Legislación complementaria

En un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resulten necesarias para la implementación de este ordenamiento.

ARTÍCULO NOVENO. Auxilio procesal

Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud, salvo excepción justificada.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cuerpos especializados de Policía

La Federación y las entidades federativas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, deberán contar con cuerpos especializados de Policía con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, hasta en tanto se capacite a todos los cuerpos de Policía para realizar tales funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adecuación normativa y operativa

A la entrada en vigor del presente Código, en aquellos lugares donde se inicie la operación del proceso penal acusatorio, tanto en el ámbito federal como en el estatal, se deberá contar con el equipamiento necesario y con protocolos de investigación y de actuación del personal sustantivo y los manuales de procedimientos para el personal administrativo, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse los órganos y demás autoridades involucradas.



Federación el 5 de marzo de 2014, en específico, por lo que hace a los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto.

- c) Según lo contemplado en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, tanto para (i) asignar la competencia entre los juzgadores del sistema tradicional y del sistema penal adversarial oral⁴, en particular, respecto de los

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, instancia de coordinación nacional creada por mandato del artículo noveno transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado el 18 de junio de 2008, constituirá un Comité para la Evaluación y Seguimiento de la Implementación del Nuevo Sistema, el cual remitirá un informe semestral al señalado Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Revisión legislativa A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Poder Judicial de la Federación, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Seguridad, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y la Conferencia Nacional de Procuradores remitirán, de manera semestral, la información indispensable a efecto de que las Comisiones de Justicia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión evalúen el funcionamiento y operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Código.

⁴ Artículo 51. **Las y los jueces federales penales conocerán:**

I. De los **delitos del orden federal**.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal Federal;
- c) Los cometidos en el extranjero por las o los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por una o un servidor público o persona empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de una persona servidora pública o empleada federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra la o el Presidente de la República, las y los secretarios del despacho, el o la Fiscal General de la República, las y los diputados y senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial Federal, las y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, las y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas titulares de organismos constitucionales autónomos, las y los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;



- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal Federal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;
- l) Los cometidos por o en contra de las y los funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal Federal;
- m) Los previstos en los artículos 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar a la o el menor fuera del territorio nacional, y
- n) El previsto en los artículos 376 Ter y 376 Quáter del Código Penal Federal;
- II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;
- III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada; así como para las autorizaciones de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados de equipos de comunicación asociados a una línea, y
- IV. De los delitos del fuero común respecto de los cuales el Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido la facultad de atracción.

Artículo 52. En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada por la o el juez de control, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Seguridad Nacional, la Ley de la Policía Federal, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos o la Ley de la Guardia Nacional, según corresponda.

Artículo 53. Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas se solicite por la o el titular del Ministerio Público de las entidades federativas, será otorgada de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, incluyendo todos aquellos delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación.

Artículo 54. El Consejo de la Judicatura Federal podrá crear, mediante acuerdo, órganos jurisdiccionales especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, o bien, habilitar órganos jurisdiccionales especializados en el sistema penal acusatorio para que ejerzan dicha función, siempre que cuenten con la formación, capacitación y especialización necesarias para tal efecto.

Artículo 55. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el precepto anterior tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Artículo 63. **Los centros de justicia penal estarán integrados por las y los jueces de control, tribunales de enjuiciamiento** y de alzada, así como por un administrador o administradora del centro, y el personal que determine el Consejo de la Judicatura Federal conforme al presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Cuando se considere necesario, los centros de justicia penal podrán contar con unidades de justicia alternativa.

Artículo 64. Por órganos jurisdiccionales, a que se refiere este Título, se entenderá:



artículos 51, 63, 64, 68 y 72; como para (ii) resolver los posibles conflictos competenciales, acorde con los diversos numerales 42 y 43.⁵

- d) Según lo previsto en la *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas*⁶, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de noviembre de

I. Como tribunal de alzada, a las y los magistrados del tribunal colegiado de apelación con competencia especializada en el sistema penal acusatorio, y

II. **Como juez o jueza de control y tribunal de enjuiciamiento**, la o el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Artículo 68. Las y los jueces de distrito especializados en el sistema penal acusatorio conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 51, 52, 53 y, en su caso, 54 de esta Ley.

Artículo 72. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán determinadas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de acuerdos generales.

⁵ Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta Ley, son competentes los **plenos regionales** para:

[...]

IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y

[...]

Artículo 43. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se suscite entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el pleno regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el pleno regional con jurisdicción sobre el órgano que previno.

⁶ Artículo 14. **El ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas** y de desaparición cometida por particulares **son imprescriptibles** y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.

El juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.

Artículo 19. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y **las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Artículo 24. La **investigación, persecución y sanción** de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a **las autoridades federales cuando:**

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;

II. **Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;**

III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;



2017. En concreto, respecto de la imprescriptibilidad de los hechos, la aplicación de las reglas para la acumulación previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la actualización de los supuestos competenciales que se surten para los tribunales Federales, según lo refieren los artículos 14, 19, 24 y el régimen transitorio, en concreto, en su artículo primero, en cuanto al inicio de entrada en vigor de la ley y al diverso numeral décimo respecto de la traslación del tipo respecto de investigaciones no judicializadas.

En ese orden de ideas, de la lectura integral de los dispositivos antes referidos se advierten las reglas competenciales en tratándose de los hechos susceptibles de judicialización en las hipótesis de desaparición forzada de personas, tanto por lo que hace a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales a cargo de los asuntos tramitados conforme al sistema tradicional como de los Centros de Justicia Penal Federal respecto de los asuntos que corresponden al sistema oral penal adversarial.

De tal modo que, cuando los hechos **hayan iniciado su tramitación con las reglas del Código Federal de entró en vigor** -en la correspondiente entidad federativa, a partir de la **Procedimientos Penales, los mismos se tramitarán por los Juzgados de Procesos Penales Federales**. En tanto que, **si se judicializaron una vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales** emisión de la declaratoria respectiva-, serán del conocimiento de las personas juzgadoras que ejercen atribuciones en el sistema adversarial.

IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o

V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada. La víctima podrá pedir al Ministerio Público de la Federación que solicite la remisión de la investigación, a la que el Ministerio Público deberá responder de forma fundada y motivada.

Artículo 25. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

Artículo 26. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.



Esto último, aun cuando los hechos hubieran sucedido antes del inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la definición de competencia no es respecto de la fecha de la comisión de los hechos sino de su judicialización. Ello, en tanto que, acorde a lo ya señalado, existen prescripciones tanto sobre (i) la culminación de los procesos penales según el paradigma procesal con el que comenzaron como (ii) por lo que hace a la imposibilidad de acumular los procesos inquisitivos a los adversariales.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que en noviembre de 2017 se expidió y entró en vigor la legislación especializada en materia de desaparición forzada, su aplicación se inserta en el contexto normativo de la vigencia operativa del sistema penal oral acusatorio, de modo que se actualiza la competencia a favor de los Centros de Justicia Penal Federal, salvo que la investigación o actuación judicial hubiera comenzado previamente aplicándose las reglas del sistema tradicional.

En ese tenor, en el supuesto en que los casos concretos pudieran ser susceptibles de diversas perspectivas de asignación competencial conforme a tales parámetros, cabe destacar que la normatividad vigente contempla con claridad el derrotero procesal a seguir, mediante la resolución por parte de los Plenos Regionales del conflicto competencial a que hubiera lugar.

En esa lógica, se advierte, para su mejor consideración que el *Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención*, refiere en su apartado de *observaciones y recomendaciones* el punto “A. Fortalecer las instituciones y los procesos de búsqueda e investigación” (párrafo 11), en el que se hace referencia a que “El uso de los medios de prueba de base científica en la investigación de desapariciones también sigue siendo muy limitado. Varias personas entrevistadas señalaron la falta de capacitación especializada de algunos investigadores para saber qué tipo de pruebas solicitar”.

En atención a lo anterior, me permito referir a Usted que la Comisión de Carrera Judicial autorizó (en junio de 2019) el esfuerzo interinstitucional liderado desde febrero de 2020 por el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal (UCNSJP), en coordinación con la



Licenciatura en Ciencia Forense de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República así como, con la Oficina Internacional para el Desarrollo de Sistemas de Procuración de Justicia (OPDAT, por sus siglas en inglés) y la Oficina del Programa de Capacitación Internacional para la Investigación Criminal (ICITAP, por sus siglas en inglés) del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América; para generar las *Guías Judiciales para la Valoración de la Prueba Pericial*.

Tales guías tienen como finalidad establecer un núcleo mínimo de elementos de certidumbre, definidos desde las propias ciencias forenses, para que la persona juzgadora pueda orientarse en la toma de decisiones en aspectos de incidencia pericial -en ejercicio de su arbitrio judicial- tales como la admisibilidad de una prueba, el debido embalaje de los indicios y su correcta cadena de custodia, los extremos que son susceptibles de acreditación, los criterios de pertinencia sobre su validez metodológica o de sus resultados, así como las posibilidades del interrogatorio cruzado a los expertos forenses que comparezcan a la audiencia de juicio para generar la prueba en un contexto de decisión oral adversarial, regida por los principios de contradicción e intermediación.

Lo anterior, se considera de especial relevancia para atender la problemática identificada por el Comité en tanto las guías comprenden diversas especialidades relevantes para la identificación de la identidad de personas. En ese sentido, el primer volumen de estas guías fue publicado el 29 de abril pasado⁷, incluye la *guía de genética*, mientras que en el segundo volumen que se publicará en este mismo año comprenderá, entre otras, las especialidades de *odontología forense* y de *antropología física*.

Asimismo, se advierte el apartado D de las observaciones y recomendaciones, en las que el Comité identifica la necesidad de “*Atender debidamente a las desapariciones ocurridas en el contexto migratorio*”. Al efecto, resulta pertinente destacar que, en el ámbito de la judicialización de las investigaciones correspondientes en esta materia,

⁷ Y que se encuentra disponible para todo el público interesado, de manera gratuita en la página institucional de la UCNJSP.



la publicación del 3 de junio de 2022 de las *Guías Judiciales de Conducción de Audiencias Penales*.

Cabe mencionar que estos documentos fueron desarrolladas desde septiembre de 2019 por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de la UCNSJP en conjunto con la OPDAT y las Judicaturas de Ciudad de México y Puebla; las cuales, buscan generar la trazabilidad en las salas de audiencias federales y locales de todo el país, en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Ello, a partir de la identificación de las acciones indispensables para su desahogo por las partes y la persona juzgadora, de tal manera que en cada audiencia se cumpla con calidad, con su objeto y con la salvaguarda de los derechos de las personas involucradas.

Es también importante hacer mención que estas guías incorporan la jurisprudencia aplicable de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los protocolos de actuación de ese mismo Alto Tribunal para juzgar con perspectiva de derechos humanos así como, los tratados internacionales y ejecutorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que, en su proceso de revisión participó el conjunto de Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, la Fiscalía General de la República, el Instituto Federal de la Defensoría Pública y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, así como personas juzgadoras de los órganos jurisdiccionales federales que ejercen atribuciones en el sistema oral penal adversarial (Centros de Justicia Penal Federal, Juzgados de Distrito de Amparo Penal, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito), de modo que como resultado de este proceso las *Guías* reflejan, con perspectiva integral y nacional, las mejores prácticas para la realización de las audiencias adversariales.

En consecuencia, como resultado de estos esfuerzos se identificaron todas las audiencias del sistema oral penal adversarial (143, que comprenden las relativas a la etapa inicial, intermedia, de juicio y las relativas al sistema de justicia para adolescentes), dentro de las que cobran particular significación las audiencias especialmente relevantes para la judicialización de hechos en los que están involucradas personas migrantes, como lo son las relativas al desahogo de la prueba anticipada (que por su propia circunstancia de tránsito, es usual que estas personas no permanezcan en el país para cuando se llegue a la etapa de juicio, con lo que se



compromete la posibilidad de lograr el esclarecimiento de los hechos y obtener sentencias condenatorias), así como la relativa al desahogo de testimonios especiales en la audiencia de juicio (ya que, por su condición de vulnerabilidad se requiere la observancia de diversas reglas y principios para la debida generación de la prueba).

Sin otro particular, reciba las seguridades de mi atenta y distinguida consideración

A t e n t a m e n t e

**Magistrado Constancio Carrasco Daza
Titular de la Unidad para la Consolidación del
Nuevo Sistema de Justicia Penal**

El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en el artículo 35 del ACUERDO GENERAL 22/2020 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; que establece que las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal podrán dar trámite con plena validez, a los instrumentos, oficios y demás documentos mediante el uso de la FIREL.

Actividad	Nombre del Servidor Público	Cargo	Rúbrica
Validó:	José Pascual Fajardo	Secretario Técnico A	
Revisó y validó:	Héctor Manuel Guzmán Ruíz	Secretario Técnico A	
Elaboró:	Flavia Márquez Cristerna	Secretario de Apoyo B	

C.c.p.- **Maestro Arturo Guerrero Zazueta.** Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Para su conocimiento, en atención a su oficio **SEPLE/3286/2022.**
Maestro Carlos Antonio Alízar Salazar. Secretario General de la Presidencia. Para su conocimiento.

pQir49mG2jN1nnfk4Y663j+CbZrcVWytL8JDOJEpXS8=